

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública: Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Francisco Vuides y Gardoqui, Regente cesante de la Audiencia de Valencia.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde, y en concederle, en atención á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Habiendo hecho constar D. José María Vitllalar y Madrazo, Jefe de Sección cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, y Fiscal que fué de la Audiencia de Burgos, la imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo.

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corres-

ponde y con los honores de Regente de Audiencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Hallándose comprendido D. Juan Bautista Marrugat, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Burgos, en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto de 1863.

Vengo en trasladarle á una plaza de igual clase que resulta vacante en la de Pamplona.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la solicitud de D. Manuel Criado Ferrer, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Burgos,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario vacante en la Audiencia de Burgos, á D. Carlos Dicenta y Blanco, Juez de imprenta que ha sido en esta corte.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario en la Audiencia de Granada á D. Francisco Nard, que sirve otra de igual clase en la de Sevilla, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Loterías, en comision, á D. José Gutierrez de la Vega, Gobernador que ha sido de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Alejandro Castro.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NÚM. 262.

La Direccion general de la Deuda pública en 29 de Abril

último dice á este Gobierno lo que sigue:

«Repetidas veces se han acercado á estas oficinas diferentes personas encargadas de Cabildos, Catedrales, Parroquias y otras Corporaciones y particulares solicitando se les facilitasen algunos datos relativos á imposiciones en consolidacion, y sobre la renta del tabaco á favor de las mismas para fundar sus reclamaciones de abono con arreglo á las disposiciones vigentes, manifestando que daban este paso para no sucumbir á las exigencias de algunos especuladores que habian escrito á dichas Corporaciones y particulares dándoles noticia de créditos de su pertenencia de que no tenían conocimiento, pero omitiendo detalles hasta obtener compromiso formal de que se les diera el encargo para su liquidacion y cobro por una retribucion crecidísima; no habiendose podido en muchos de los casos citados satisfacer el justo deseo de los encargados de aquellos Cabildos y Corporaciones por no encontrarse reunidos los antecedentes necesarios al efecto.

Semejante abuso debe desaparecer desde luego, porque no solamente pone á los interesados á merced de los especuladores con perjuicio de sus intereses, sino que tambien cede en menoscabo del buen nombre de estas oficinas que no han dejado de observar con estrañeza que personas sin conexion alguna en esta clase de asuntos posean datos que ellas no pueden facilitar. Por lo tanto y con el fin de evitar las pretensiones indebidas y exageradas de los referidos especuladores, é inutilizar los datos que desde mucho tiempo hace deben haber procurado reunir, sacándolos tal vez fraudulentamente de las oficinas del Estado en esta Corte y

provincias, se ha dispuesto que por el departamento de Liquidacion se formen relaciones clasificadas por diócesis de provincias con los datos que hay en el mismo de lo pendiente de liquidacion y de documentos antiguos no recogidos con la relacion que le facilitará la Contaduría general de la Deuda de todas las láminas ocupadas a ambos Cleros para que se publiquen en los periódicos oficiales, y llegando a noticia de las Corporaciones ó legítimos interesados puedan estos autorizar persona que los represente, á la cual harán saber entonces estas oficinas los justificantes que deban presentar para acreditar sus derechos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Corporaciones ó Establecimientos á quienes pueda interesar. Soria 5 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

**CIRCULAR NÚM. 263.**

**Capturas.**

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la captura de Anacleto Abad, vecino de Autol y de las señas que á continuacion se insertan contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de Calahorra por el delito de parricidio en la persona de su padre Niceto y lesiones á su hermano Facundo, ejecutado la tarde del 5 del actual, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las debidas seguridades.

Soria 10 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

**Señas del Anacleto.**

Edad 30 años, estatura regular, recio de cuerpo, ojos negros, indicando al mirar defectuosidad, nariz regular, color bueno, cara llena; viste albarcas, pantalón pana negra, chaqueta de paño pardo, montera negra de piel, camisa blanca y faja encarnada; lleva anguarina de sayal una alforja de cáñamo y una escopeta.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado.—Ferro-carriles.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 22 de Abril último, me transcribe la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr: Vistos los artículos 34, 35 y 36 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la concesion de ferro-carri-

les, que determinan las atribuciones propias del Gobierno con objeto de evitar las interrupciones del servicio público en los empalmes de líneas de que sean concesionarias distintas empresas: Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863 que al prescribir los plazos en que se han de verificar los trasportes, presupone en las empresas la obligacion de aceptar y reespedit los efectos conducidos por los trenes de otras líneas y entregarlos á los de terceras compañías para ser conducidos á su destino; y considerando que el fin principal de los ferro-carriles ha sido facilitar las comunicaciones y las relaciones comerciales entre los diversos pueblos y que construyéndose estas líneas por utilidad pública, con los privilegios y franquicias que con objeto de su concesion, no puede permitirse que se perjudiquen los intereses del comercio ni los de los viajeros, obligando á las personas y á las mercancías á recorrer un trayecto más largo del sucesorio, ó á repetir en los diferentes empalmes de unas líneas con otras las operaciones de factura y demás indispensables para el transporte de equipajes y mercancías, ó á valerse en dichos puntos de comisionados especiales, resultando en todo caso gravado innecesariamente el transporte y entorpecida la circulacion; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado declarar.—1.º Que las compañías de ferro-carriles en explotacion están obligadas á espadir billetes para viajeros a puntos enlazados con sus líneas, con ó sin el intermedio de otras concedidas á terceras empresas, pero sin solucion de continuidad, y á recibir y facturar cuantos efectos y mercancías se les presenten arreglados á las condiciones generales y consignados á cualquier estacion enlazada con sus líneas en igual forma. Cada empresa conducirá los efectos y mercancías por sus respectivas líneas en los términos y plazos marcados en la Real orden de 10 de Enero de 1863 y los entregará sucesivamente con igual fin á la del ferro-carril con quien enlaza, hasta que lleguen á su destino.—2.º Si la empresa de alguna línea rehusase el concierto con la de otra línea enlazada con la suya para llevar á cabo lo prescrito en el número anterior, ó por cualquier causa no pudiesen llegar á un acuerdo por medio de convenios voluntarios, el Gobierno transcurrido el breve plazo que al efecto fijará según las circunstancias, formará y las impondrá el que estime procedente con carácter obligatorio. Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 10 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

**PROVINCIA DE SORIA.**

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																									
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.																	
	Trigo puro. Fano. ga. ga.	Id. co. mun. Fano. ga. ga.	Cebada. Fano. ga. ga.	Centeno. Fano. ga. ga.	Garbanzos. Arro. ba. ba.	Arroz. Arro. ba. ba.	Aceto. Arro. ba. ba.	Vino. Arro. ba. ba.	Aguar diente. Arro. ba. ba.	Carnero. Arro. ba. ba.	Vaca. Arro. ba. ba.	Tocino salado. Arro. ba. ba.	Do. arro. ba. ba.	Do. arro. ba. ba.												
Agreda	36	50	27	78	31	17	26	30	32	28	61	14	60	2	36	2	12	2	12	2	55	14	4	50	2	
Almazan	35	50	26	75	25	25	30	40	30	30	70	18	60	2	84	2	84	2	84	2	60	12	4	50	2	
Burgo de Osma	34	50	27	26	24	26	24	28	28	28	62	20	56	2	36	2	36	2	36	2	70	16	4	50	2	
Medinaceli	36	50	27	26	26	26	30	32	32	32	72	16	70	2	60	2	60	2	60	2	75	20	4	50	2	
Soria	35	50	28	25	25	25	37	33	34	34	54	20	75	2	12	2	12	2	12	2	54	20	4	50	2	
Pueblos no cabeza de partido.	35	50	30	28	26	26	30	32	32	32	58	14	55	2	12	2	12	2	12	2	55	14	4	50	2	
Almarza	36	75	30	50	27	25	50	40	40	40	68	12	46	2	60	2	60	2	60	2	63	16	4	72	2	
Arco de Medina	33	50	27	24	24	24	29	29	29	29	64	16	53	2	84	2	84	2	84	2	70	12	4	50	2	
Borlanga	35	50	28	26	26	26	30	32	32	32	70	12	50	2	84	2	84	2	84	2	64	12	4	50	2	
Gómara	34	50	27	25	25	25	26	26	26	26	64	12	50	2	36	2	36	2	36	2	64	12	4	50	2	
Noviercas	35	50	28	25	25	25	26	26	26	26	64	12	50	2	36	2	36	2	36	2	64	12	4	50	2	
Precio medio.	35	23	28	25	42	25	75	32	38	30	64	30	40	56	10	22	2	22	2	22	2	124	37	1	56	1

**Negociado. — Industria.**

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 30 de Abril último, me dice lo siguiente:

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Fomento, digo con esta fecha al Director del Real Instituto Industrial lo siguiente: —Siendo necesario evitar que no obstante lo terminantemente prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo 1826, por el cual se establecieron las condiciones con que han de otorgarse los privilegios de Industria pueden considerarse estos, en ningún caso, como una calificación de la novedad ni del mérito de los objetos sobre que recaen, puesto que el Gobierno no entra en el exámen previo, de la una ni del otro, sino que se hace la concesión de cuenta y riesgo del solicitante; la Reina (Q. D. G. se ha servido disponer que en lo sucesivo se consignen en las Reales Cédulas de privilegios, que estos se conceden sin garantía del Gobierno y que los concesionarios hagan igual salvedad siempre que mencionen la cualidad de tal en la muestra de su establecimiento, anuncios, prospectos, circulares, marcas ó estampillas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue al del público de esa provincia por medio del *Boletín oficial de la misma*.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad. Soria 10 de Mayo de 1865. *Juan Jose Balsalobre*.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION**

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Exmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 28 de Abril último, me traslada la Real orden que copio:

Dirección general de Contribuciones. —Circular. —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del gremio de cordeleros, estereros y sogueros de esta corte, en solicitud de que se les traslade para contribuir al subsidio industrial de la tarifa de patente en que hoy figuran, á la clase séptima de la tarifa número primero, en atención á que la agramiación y forma en que en este caso se verifica el pago hace mas llevadero el impuesto; y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y en atención á las justas causas espuestas por el referido gremio, se ha servido dispo-

ner que la clase «cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, en puesto fijo ó tienda y los que acopian esteras y escobas para su venta al por mayor» comprendidos en la tarifa de patente, pasen á la clase séptima de la tarifa número 1.º con la cuota que respectivamente les corresponda y señala la espresada clase séptima. —De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Lo que por medio de este *Boletín oficial* me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia la preinserta Real orden, á fin de que la tengan presente á la formación de las matriculas de subsidio industrial y de comercio para el próximo año económico de 1865 á 1866. Soria 5 Mayo de 1865. —V. P., *Hilario del Rey*.

Esta Administración principal tiene conocimiento de que en algunos pueblos de la provincia circula sal y tabaco de contrabando.

Los Alcaldes de las respectivas localidades y demás funcionarios públicos, vienen obligados al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á perseguir sin descanso delito tan punible; pero si apesar de esta escitación no se llenare el objeto á que se dirige, me veré en la precision de dar conocimiento al Sr. Gobernador para que imponga el correctivo que con arreglo á la ley proceda, á los que permitan su circulación. A fin de que los funcionarios á quienes comprende la ley para la persecucion del contrabando, he creido conveniente insertar á continuacion los artículos del Real decreto citado, para que en su vista y por cuantos medios les sugiera su celo, procuren detener y poner á disposicion de los Tribunales, á los individuos que se dedican al tráfico de que queda hecho mérito, y puedan ser castigados con todo el rigor de la ley.

**TITULO III.—CAPITULO I.**

*De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.*

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estara especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto á cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada.

1.º Cuando fueren requeridos al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren in fraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la

aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando asi proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así á los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos anteriores, estarán asi mismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el artículo 65. Soria 5 de Mayo de 1865. —P. V., *Hilario del Rey*.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

DE SORIA.

**Circular.**

*Sobre pagos del 20 por 100 de Propios, correspondientes al tercer trimestre del año actual.*

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de la provincia que abajo se espresan, las cantidades que le corresponden por el 20 por 100 de propios, á su debido tiempo, encargo á los mismos lo verifiquen en el término de 8 dias en la Tesoreria de Hacienda pública de la misma, abrigando esta oficina la conviccion de que dichas corporaciones no darán lugar á la adopcion de medidas coercitivas para el puntual cumplimiento de lo prevenido, cuya disposicion tendrá efecto contra los morosos, transcurrido que sea el plazo fijado, sin que les exima ninguna clase de pretesto.

Pueblos.	Cantidad.
Agreda.	760 78
Arguijo.	797 3
Aldehuela de Periañez.	107 80
Abejar.	1832 40
Alpanseque.	9 73
Bea.	40 80
Beraton.	140
Berzosa.	11 64
Blacos.	119 6
Blocona.	10 60
Boos.	251 81
Bordecórax.	24
Brias.	75
Cabreriza.	90
Castillejo de Robledo.	53
Cidones.	16
Ciria.	553 80
Cueva de Agreda.	365 40

Cuenca.	108
Galatañazor.	437 68
Cubo de la Solana.	272
Deza.	232 97
Fresno.	83
Fuentealbarrón.	100
Gormázar.	216 7
Langa.	540
Ledesma.	60
Lodares de Osma.	202 80
Marazobel.	80
Matalebreras.	420 14
Matanza.	7 36
Montejo.	52
Morales.	32
Morón.	564 15
Muriel de la Fuente.	322 60
Nafria la Lllana.	190
Nepas.	33 7
Noviercas.	600
Olmillos.	60
Oteruelos.	127 50
Olvega.	95
Quintana Redonda.	189 27
Quintanilla de tres barrios.	80
Rejas de San Esteban.	360
Riva Escalote.	40
San Esteban de Gormázar.	89 68
San Leonardo.	106 7
San Pedro Manrique.	100
Sauquillo de Paredes.	14
Sera.	73 8
Somaen.	133 20
Tajahuerce.	51 80
Tarancueña.	176
Tera.	81
Torralba.	57
Torrearevalo.	137 40
Torrevicente.	32
Valdejeña.	156 55
Valtuña.	380
Valvedizido.	80
Velamazán.	80
Viana.	735 66
Villalvaro.	142 80
Villar de Maya.	32
Villanueva de Gormázar.	177 45
Vozmediano.	90
Utrilla.	112 97
Yelo.	62 20

Soria 5 de Mayo de 1865. —*Marcial Cornel*.

**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIA JUDICIAL.**

Don Raymundo Alonso, Secretario del Juzgado de Paz del distrito de Portillo

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este juzgado el dia veintiocho del corriente á instancia de Antonio Dominguez de esta vecindad y que por falta de comparecencia del demandado Lorenzo Enciso en su rebeldia ha recaido la siguiente

Sentencia: En el lugar de Portillo á veintiocho de Abril de mil ochocientos

sesenta y cinco: El Sr. D. Luis Enciso Juez de paz de este distrito, habiendo visto con detencion estos autos de juicio verbal seguido á instancia de Antonio Dominguez de esta vecindad, contra Lorenzo Enciso de la misma vecindad, sobre reclamacion y pago de la cantidad de veinte reales vellon que le adeuda precedente de tocino, chorizo y vino, incluso diez reales de honorarios de un jornal: Resultando que el actor Antonio Dominguez, presentó su demanda en este Juzgado con fecha veinte y siete del corriente reclamando los referidos veinte reales á Lorenzo Enciso: Resultando que en el mismo dia veinte y siete y á continuacion de la demanda se puso el auto por el Sr. Juez de paz citando á las partes para la comparecencia del juicio verbal, el cual se realizó por el Juez de este Juzgado de paz la notificacion á las partes en dicho dia veinte y siete y en cuya diligencia de notificacion se dió por enterado y notificado el demandado Lorenzo Enciso, firmando dicha notificacion y de recibir el duplicado de la papeleta. Considerando por el demandante Antonio Dominguez, ha justificado su petición en razon de que por la parte demandada nada ha contradicho por la falta de comparecencia ni en la diligencia de notificacion; por ante mí el infrascripto Secretario de este Juzgado de paz dió. Que debia fallar como fallaba, condenar y condenaba en rebeldía al mencionado Lorenzo Enciso de esta vecindad al pago de los veinte reales vellon, á las costas y gastos de este juicio y demás que se originen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el 1190 de la misma, sáquese testimonio de esta sentencia y dirijase con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*; fijándose además edictos en los sitios públicos y de costumbre de este distrito.

Así lo proveyó mandó y firmó su mereced de que yo el infrascripto Secretario del mismo certifico.—Hay un sello.—El Juez de paz.—Luis Enciso.—Por su mandado.—Raymundo Alonso, Secretario.

Publicacion: Yo el Secretario de este Juzgado de paz, he leído y publicado literalmente la sentencia que precede dictada por el Sr. Juez de paz de este pueblo estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Juan Serrano y Longinos Gimenez de esta vecindad que firman conmigo en Portillo y Abril á veinte y ocho el mil ochocientos sesenta y cinco Juan Serrano.—Longinos Gimenez.—Raymundo Alonso, Secretario.

Notificacion de la sentencia en los estrados de este Juzgado: En el lugar de Portillo á veinte y ocho de Abril de mil

ochocientos sesenta y cinco: yo el infrascripto Secretario de este Juzgado, he notificado y leído en alta voz é inteligible en los estrados de este Juzgado de paz la sentencia proferida en estos actos á presencia de los testigos Juan Serrano y Longinos Gimenez de esta vecindad, firmando conmigo de que certifico.—Juan Serrano.—Longinos Gimenez.—Raymundo Alonso, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con el original de su referencia á que me remito, y firmo con el V.º B.º del Señor Juez de paz en Portillo y Abril á veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Luis Enciso.—El Secretario, Raymundo Alonso.

**SECCION QUINTA.**  
**ANUNCIOS OFICIALES.**

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.**

Se halla vacante por destitucion del que la obtenia la plaza de Ministrante, auxiliar enfermero de medicina y cirujia del Hospital de Sta. Isabel de esta Ciudad, con el haber de dos reales diarios, racion y habitacion en el mismo Establecimiento.

Las personas que se crean adornadas con los conocimientos necesarios para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion de esta provincia en el término de 30 dias pasado el cual se proveerá.—El Presidente, *Juan Jose Balsalobre*.—P. A. de L. J. El Secretario, *Ramon Gil Rubio*.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse en concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

- Provincia de Soria.
  - La elemental de niñas del Burgo de Osma, dotada con 2932 rs.
  - La id. de Noviercas con 2200.
- Provincia de Huesca.
  - La elemental completa de niños de Naval, dotada con 3300 rs.
  - La id. de niñas de la Puebla de Castro, con 2200.
- Provincia de Zaragoza.
  - La elemental completa de niños de Villamayor, dotada con 3900 rs.
  - La id. de Letn, con 3360.

La id. de niñas de Alpartir, con 2270.

La id. de Riela, con 2610.

Además del sueldo los Maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirijirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 9 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

**Anuncios particulares.**

**AZULEJOS**

**PARA LA NUMERACION DE CASAS Y ROTULACION DE CALLES.**

Para que se pueda completar la numeracion y rotulacion en todos los pueblos en que se han colocado azulejos de la Fábrica de los Sres. Monleon y Martí de Valencia, espero que los Sres. Alcaldes se sirvan remitirme una nota espresiva de los que han colocado, y de los que han dejado de recibir, manifestando el número y clase de cada uno de ellos, ó lo que es lo mismo, cuantos de numeracion, y cuantos de rotulacion. Soria 5 de Mayo de 1865.—Marcelino Lacusant.

**Almacén por mayor y menor, en casa de Miguel Fuertes Calle del Collado, núm. 76, en Soria.**

Se venden cacao, azúcares, canela, aceite, jabon, manteca, tocino, chocolates de 5, 6, 7, y 9 rs. libra trabajado á brazo, té, café y comestibles: en dicho establecimiento hay un buen surtido de alpargatas de las acreditadas de Tarazona, así como otros diferentes artículos, que todos se espended á precios arreglados.

**DE AYUNTAMIENTOS.**

Recomendado por el Gobierno de S. M. á las Corporaciones municipales en diferentes Reales órdenes.

**COMPRENDE INTEGROS**

Los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, á fin de preparar y formar todos los repartimientos: modo de hacer las reducciones de los diferentes marcos que actualmente se usan en todas las provincias de España, al Real de 9.216 varas cuadra-

das, y de este al sistema decimal, con las tablas indispensables para dicho objeto: modelos de las relaciones individuales, de las cartillas y tablas de evaluacion, de los amillaramientos y repartimientos, con el método práctico para formarlos; reclamaciones de agravio, recibos de talon, tablas de tantos por cientos para la fijacion de las cuotas individuales.

Lineas de ferro-carriles, precios de los asientos, con el aumento del 10 por 100 distancias de las estaciones intercaladas con los túneles, tarifas de los precios del transporte de las mercancías, con la de varios artículos á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de Telégrafos: coste de los telegramas en España y en el extranjero; Instruccion para el uso del papel sellado y Real orden aprobando la Instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la Contribucion territorial.

**SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA POR**

**D. JOSE LLOVERA MARTINEZ**  
*Empleado en Hacienda.*

Un tomo en folio de más de 500 páginas: precio 52 rs. en Madrid en casa del autor, calle del Humilladero, número 12, cuarto tercero izquierda, y en provincias en las principales librerías, á 56 rs.

Se halla de venta en la Librería de Rioja en Soria.

**ADVERTENCIA.** Cada seis meses, ó antes si se creyese necesario, se dará una adicion á dicho MANUAL con las variaciones que haga el Gobierno de S. M., bien en los decretos, Reales órdenes é instrucciones referentes á Estadística y repartimientos de la Contribucion Territorial, como así bien de las demás noticias que comprende, ampliándolas todo lo necesario á fin de tener al corriente á los que adquieran esta obra, con las llamadas correspondientes á la página á que se refiera la variacion ó adicion, y por el módico precio proporcional que le corresponda con arreglo al coste ya mencionado, con el objeto de que se pueda encuadernar.

**RECTIFICACION.**

En el Repartimiento general de la Contribucion de Inmuebles, inserto en el número anterior, se han observado las erratas de Imprenta que siguen.

- Chércoles, casilla 9.ª dice 127 8 debe decir 1027 8
- Rioseco, casilla 8.ª dice 571 debe decir 57 1
- San Pedro Manrique, casilla 7.ª dice 964 5 debe decir 964 6.

Además se repiten para mayor claridad las cantidades siguientes:

- Oncala. . . . casilla 14.ª 27 1
- 15.ª 197 9
- 16.ª 5 9
- 17.ª 816 5
- Ontalvilla de Almazán. . . . casilla 9.ª 1011 2
- 10.ª 48 6
- 11.ª 97 2
- 12.ª 291 6
- 13.ª 9 7